**León, Guanajuato, a 12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte**. . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente con número **1158/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 19 diecinueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como:

**a).- Actos impugnados**: El cobro de conceptos que consideró ilegales e improcedentes, tales como saldo anterior, impuesto al valor agregado del saldo anterior, drenaje, recargos, impuesto al valor agregado, tratamiento de aguas residuales y recargos de documentos; contenidos en el recibo de cobro con número A 41039418 (A cuatro-uno-cero-tres-nueve-cuatro-uno-ocho). . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas; y, la condena a la autoridad de que se le restablezca en sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 25 veinticinco de octubre de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; teniéndose al actor por ofrecida y admitida como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; y, los informes de la autoridad, acerca de los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, para el efecto de mejor proveer, se requirió a la autoridad demandada para que rindiera un informe en el que especificara el estado que actualmente guardaba la prestación del servicio de agua potable en el inmueble ubicado en calle Olivo número 134 ciento treinta y cuatro, de la colonia Obregón de esta ciudad; en el que precisara si se encontraba suspendido el servicio, desde que fecha, el motivo y el tipo de servicio que se proporcionaba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León** (SAPAL por sus siglas), a través de su Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal, (…) por escrito presentado el día 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, en el que planteó causales de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran inoperantes; así como rindió el informe que, como medio de prueba, se le solicitó. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por escrito presentado el día 3 tres de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal del Organismo, (…), rindió el informe solicitado para mejor proveer sobre el otorgamiento de la suspensión; señalando que el servicio de agua potable se encuentra suspendido en el inmueble desde el día 22 veintidós de octubre del año 2014 dos mil catorce y que el tipo de servicio proporcionado es el industrial, por tratarse de una procesadora de cueros y que está a nombre del actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ello, mediante acuerdo de fecha 9 nueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se acordó **no conceder** la suspensión, porque de concederse, implicaría la contravención de disposiciones de orden público e interés social. . . .

***CUARTO.-*** Por proveído de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe que, como medio de prueba admitido al actor, le fue solicitado, el que le fue admitido como prueba al actor; prueba que se tuvo por desahogada en ese momento. Asimismo, se tuvo a la autoridad enjuiciada, por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra, en los términos precisados. . . . . . . . . . . . . . . .

 Así también, se tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida al actor y la que adjuntó a su escrito de contestación; las que, dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie y la confesional del actor. . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, por acuerdo del 4 cuatro de diciembre de ese año, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **20** veinte de febrero del año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que el ciudadano (…) no compareció al desahogo de la confesional sin una causa justificada, teniéndole por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales; también el autorizado del actor, ciudadano (…), sí formuló alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos legales a que hubiera lugar; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número** **1158/2doJAM/2017-JN**

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 11 once de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra acreditada en este proceso con el recibo de cobro con número A 41039418 (A cuatro-uno-cero-tres-nueve-cuatro-uno-ocho), de fecha 11 once de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $277,038.00 (Doscientos setenta y siete mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional); cuyo original fue aportado por el actor y obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 5 cinco). Medio de Prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunada la circunstancia de que la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda y referirse a los hecho, aceptó expresamente que emitió los recibos en los que constan los actos combatidos, lo que sin duda alguna, conforme a lo que dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que no se trata de un acto administrativo que le irrogue perjuicio, sino solo un medio informativo por el que se le comunica la existencia de un adeudo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**No se actualiza** esa causal toda vez que el recibo impugnado se emitió al ahora actor, y establece una cantidad por concepto de adeudo, de ahí que sí se afecte el interés jurídico de la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a que en este proceso, no es el recibo señalado, el acto que se impugna en sí, sino el cobro de diversos conceptos contenidos en éste, los cuales sí existen; como ha quedado precisado anteriormente; debiendo resaltar que dichos recibos son declaraciones unilaterales de voluntad que inciden en la esfera jurídica del justiciable, pues crean y declaran una obligación fiscal determinada en cantidad liquida, lo que genera una situación jurídica individual y concreta que trasciende en su patrimonio, como propietario del inmueble. . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por otro lado, la autoridad demandada también hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 261 del código señalado, en el sentido de que es improcedente el proceso cuando sea materia de un recurso o proceso que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o jurisdiccional. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **No se actualiza** dicha causal, toda vez que si bien es cierto se trata de un recibo de cobro del servicio público de agua potable y conexos, se trata en ambos casos de cantidades diferentes y a su vez se trata de diferentes conceptos, además evidentemente los periodos no son los mismos, de ahí que no se trate de un mismo acto que se encuentre pendiente de resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así, al no actualizarse las causales de improcedencia señaladas, en tanto que de oficio no se advierte la actualización de alguna otra que impida el conocimiento del fondo del asunto, es procedente el proceso en contra de los conceptos contenidos en el recibo impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 11 once de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, emitió el recibo del servicio público de drenaje y tratamiento de aguas residuales con número A 41039418 (A cuatro-uno-cero-tres-nueve-cuatro-uno-ocho), de la cuenta con número 0148635 (cero-uno-cuatro-ocho-seis-tres-cinco), en el que aparece un saldo deudor por la cantidad de $ 277,038.00 (Doscientos setenta y siete mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle Olivo número 134 ciento treinta y cuatro, colonia Obregón de esta ciudad de esta ciudad. . . . . .

**Expediente número** **1158/2doJAM/2017-JN**

Importe a pagar que el actor, propietario del inmueble, estima ilegal porque se cobran conceptos que considera indebidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada, por su parte, a través de su Presidente del Consejo Directivo, sostuvo la legalidad de los recibos emitidos. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro del servicio de agua potable y drenaje contenidos en el recibo, de diversos conceptos que estima ilegales, así como la procedencia o no de las pretensiones del accionante . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto al acto impugnado; se procede al estudio del concepto de impugnación expresado por el actor, que se considera como trascendental para el resultado del proceso, como lo es el señalado como I, primero; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señaladoconcepto de impugnación que se hizo valer, la parte actora, en esencia, planteó que a la parte demandada le corresponde demostrar el cobro que realiza, esto es, proporcionarle información precisa y detallada, de que conceptos y tarifa que está cobrando, así como cada uno de los conceptos contenidos en el mismo; argumentos que, para quien resuelve, conllevan a considerar que para la parte actora, los conceptos y rubros contenidos en el recibo admitido como prueba carezcan de fundamentación y motivación . . .

Por su parte, la autoridad demandada planteó que el proceso es improcedente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es el recibo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; pues el acto impugnado no cumple con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que consiste en que deben encontrarse debidamente fundados y motivados; toda vez que de la lectura de dicho recibo ya descrito no se desprende el sustento legal para efectuar el cobro en él consignado; así como tampoco lo motivó; ya que no se aprecia ni justifica la procedencia de los adeudos indicados en dicho documento, pues no quedó detallado como es que se conformaron los conceptos de cobro; es decir, respecto del saldo anterior cuál era su origen y qué lo integraba; como se calcularon los recargos, el Impuesto al valor agregado, drenaje, y tratamiento de aguas residuales; debiendo tomarse en cuenta que a partir del día 22 veintidós de octubre del año 2014 dos mil catorce, que es la fecha indicada por el propio organismo, se encontraba **suspendido el servicio de agua potable,** tal y como lo reconoció expresamente la autoridad demandada, en su informe requerido para mejor proveer sobre la suspensión (fojas 17 diecisiete a la 19 diecinueve del expediente); lo que sin duda se traduce en que desde esa fecha el justiciable ya no tuviera acceso a dicho servicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por lo que ante la supresión del citado servicio público, no puede seguirse generando un cobro por servicio de drenaje; sin que se desprenda del contenido del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato; facultad alguna para que la autoridad demandada, pueda seguir cobrando derechos por el servicio de drenaje, aún y cuando el mismo se encuentre suspendido totalmente; de ahí que resulte fundado el agravio en estudio; lo que trae como consecuencia que los pretendidos cobros del servicio sean ilegales, al no estar debidamente fundados y motivados. . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **nulidad total** de los **conceptos de cobro** tocante al recibo del servicio público de drenaje y tratamiento de aguas residuales con número A 41039418 (A cuatro-uno-cero-tres-nueve-cuatro-uno-ocho), de la cuenta con número 0148635 (cero-uno-cuatro-ocho-seis-tres-cinco), en el que aparece un saldo deudor por la cantidad de $ 277,038.00 (Doscientos setenta y siete mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle Olivo número 134 ciento treinta y cuatro, colonia Obregón de esta ciudad de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, en relación a la confesional del ciudadano (…), desahogada en la misma fecha de la audiencia de ley, al no haber comparecido sin una causa justificada, se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, que fueron todas las formuladas con excepción de la octava y la novena formuladas; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 120 del Código de la materia, se le otorga pleno valor

**Expediente número** **1158/2doJAM/2017-JN**

probatorio; sin embargo la misma no es idónea para demostrar la legalidad de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO***.- En virtud de que el **primero** de los conceptos de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado analizado; resulta innecesario el estudio de los restantes esgrimidos por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo solicitado por la parte actora se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **procedente** tal pretensión; pues al resultar nulo el recibo de cobro número A 41039418 (A cuatro-uno-cero-tres-nueve-cuatro-uno-ocho).), de la cuenta con número 0148635 (cero-uno-cuatro-ocho-seis-tres-cinco), de acuerdo a lo señalado en el Sexto Considerando de esta misma resolución; surge el derecho del actor para el restablecimiento de sus derechos conculcados; por lo que la autoridad demandada deberá emitir un documento debidamente fundado y motivado; documento en el que se desglosen de manera pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo del usuario del servicio, ciudadano (…); tomando en cuenta la fecha en que se suspendido en el inmueble el servicio de agua potable (22 veintidós de octubre del año 2014 dos mil catorce), y eliminando los cobros correspondientes a periodos subsecuentes, por ya no haber contado con dicho servicio público; precisando la manera en que se calcularon o determinaron aquellos que sí resulten procedentes; los pagos que, en su caso, se hayan realizado; sobre qué importe se determinó el Impuesto al Valor Agregado, los recargos, drenaje y el tratamiento de aguas residuales y, que tasas o tarifas se aplican; todo ello con corte a la fecha en que se suspendió el servicio, lo anterior para efecto de que el ciudadano esté posibilitado de conocer el monto real, correspondiente, a pagar . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261, fracciones I y IV; 262, fracción II, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta ***procedente* e**l presente proceso administrativo promovido por el ciudadano (…)**,** respecto del recibo de cobro con número A 41039418 (A cuatro-uno-cero-tres-nueve-cuatro-uno-ocho), de fecha 11 once de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de los **conceptos de cobro** tocantes a la cuenta número 0148635 (cero-uno-cuatro-ocho-seis-tres-cinco), contenidos en el recibo número A 41039418 (A cuatro-uno-cero-tres-nueve-cuatro-uno-ocho), de fecha 11 once de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, en el que aparece un saldo deudor por la cantidad de $ 277,038.00 (Doscientos setenta y siete mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle Olivo número 134 ciento treinta y cuatro, colonia Obregón de esta ciudad de esta ciudad; ello en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.*- HA LUGAR** a reconocer el derecho del actor a que se emita un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo de la cuenta número 0148635 (cero-uno-cuatro-ocho-seis-tres-cinco), hasta el día 22 veintidós de octubre del año 2014 dos mil catorce, fecha en que se suspendió el servicio público de agua potable, en los términos de lo manifestado en el Considerando Octavo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

**Expediente número** **1158/2doJAM/2017-JN**

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada** **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 12 DOCE DE FEBRERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1158/2doJAM/2017-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**